

**Recurso de reposición - 11001-31-100-30-2015-00848-00**

nubia espejo <nubia0530@hotmail.com>

Jue 9/03/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HONORABLE  
DRA. VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS  
JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Rad: 11001-31-100-30-2015-00848-00

Clase de proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial

De: ADELA BERMUDEZ PIÑEROS

Contra: JAIME MENCERA FONSECA

Asunto: Recurso de reposición.

Cordial saludo, amablemente remito recurso de reposición en archivo PDF.

Cortésmente,

NUBIA ESPERANZA ESPEJO MANRIQUE  
CC 51920935  
TP 268933  
CORREO: NUBIA0530@HOTMAIL.COM  
APODERADA - PARTE DEMANDADA

Enviado desde [Outlook](#)

HONORABLE  
DRA. VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS  
JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Rad: 11001-31-100-30-2015-00848-00  
Clase de proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial

De: ADELA BERMUDEZ PIÑEROS  
Contra: JAIME MENCERA FONSECA

Asunto: Recurso de reposición.

Quien suscribe, amablemente presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2023, estado del 06 de marzo de 2023.

***De lo resuelto en el auto:***

Mediante aquél auto, la honorable juez resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada, resolviendo:

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción previa formulada por la parte demandada denominada "COSA JUZGADA (LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO YA FUE LIQUIDADADA)", por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo en la suma de \$ 400. 000.00 por concepto de agencias en derecho.

***El disenso***

La suscrita abogada disiente de lo resuelto por la honorable juez, en atención a los siguientes argumentos:

Conforme lo expone el artículo 523 del CGP, se pueden formular como excepciones previas, entre otras, las siguientes:

***la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.***

Como se ve, la excepción de cosa juzgada es diferente de la excepción “la sociedad patrimonial ya fue liquidada”. En consecuencia, nótese que la suscrita formuló dos excepciones y no una, así:

**La sociedad patrimonial de hecho ya fue liquidada:** 1

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que las partes, dentro de la vigencia del proceso de declaración de la unión marital de hecho, conforme al escrito que se anexa como prueba, celebraron un acuerdo, de fecha 10 de julio de 2015, en el que se comprometieron, resumidamente, a lo siguiente:

1. La demandante se quedaría con la titularidad de una panadería, la cual avaluaron en veinte millones de pesos (\$20.000.000), sin embargo, allí mismo se comprometió a compensar la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) a favor del demandado.
2. Respecto del bien inmueble, objeto de la presente demanda, se pactó que aquél sería transferido (el derecho de dominio) a su hijo en común, el señor YEISON JAVIER MANCERA BERMUDEZ.

Conforme a lo anterior, se tiene plena certeza de que el señor YEISON JAVIER MANCERA BERMUDEZ está dentro del término legal para demandar el cumplimiento de dicho contrato, aunado, el demandado no se opone al cumplimiento de este.

Nótese entonces que, con la presente demanda, se está desconociendo un acuerdo de voluntades válidamente acordado y que se encuentra vigente. Por lo tanto, de adelantarse el trámite de liquidación se estaría invalidando un acto jurídico sin la debida contradicción.

Domicilio en Bogotá  
Calle 18 # 4 – 91, oficina 601

*Sierra & Espejo*  
Abogados

**COSA JUZGADA**

Antes de dar trámite al proceso y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 de Código General del Proceso, le solicito al honorable despacho valorar la

En mi sentir, la honorable juez desarrolló la argumentación basada en el pensamiento de que se formuló una única excepción denominada “Cosa Juzgada (La sociedad patrimonial de hecho ya fue liquidada)”, por lo que desarrolló el concepto de cosa juzgada y el de la transacción y sus efectos procesales.

Respecto de lo primero, en efecto, existe una sentencia en la que se declara la unión marital de hecho y se establece que la sociedad queda en estado de liquidación, sin embargo, ello no es impedimento para que el acuerdo se pueda materializar, pues en este se indicó:

También señor Juez, una vez mediante Sentencia se reconozca que sí existió unión marital de hecho entre la Señora **ADELA BERMUDEZ PIÑEROS** y el Señor **JAIME MANCERA FONSECA** ellos se comprometen a hacer la cesión de la casa cuya dirección es Calle 62 # 30 – 05 Candelaria la Nueva, Bogotá D.C., para que quede como único dueño o titular, también y ante Escritura Notarial, se comprometen las personas antes mencionadas, que mediante clausula se estipulará el usufructo tanto para el Señor **JAIME MANCERA FONSECA**, como para la Señora **ADELA BERMUDEZ PIÑEROS**, el titular cuando se haga la cesión será el hijo legítimo de ellos el Joven **YEISON JAVIER MANCERA BERMUDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.031.141.034 de Bogotá D.C.

Lo que quiere decir que la sentencia no impide la materialización del acuerdo por no haberse aprobado, por el contrario, la sentencia era una condición para la materialización del acuerdo. Por lo tanto, una vez se dictó sentencia, la demandante debió exigir el cumplimiento del contrato y no optar por demandar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Luego, es verdad que, como lo afirmó el apoderado de la demandante, han pasado varios años desde la ocurrencia, pero ello no impide que el acuerdo sea exigible o que se pueda demandar su incumplimiento, además, no existe prueba alguna de que la demandante hubiese instado al demandado a conciliar el cumplimiento del acuerdo.

De otra parte, reseña la honorable juez que el acuerdo no produce efectos jurídicos porque aquél acuerdo estaba sometido a la condición de ser aprobado por el juez, pero ello no consta en el escrito, realmente lo que indica el escrito es lo siguiente:

Señor Juez ante este compromiso adquirido por la Señora **ADELA BERMUDEZ PIÑEROS** y el Señor **JAIME MANCERA FONSECA**, ruego fijar mes, día y hora para la Audiencia de Conciliación bajo los parámetros antes comentados.

Al respecto, debo indicar que, en primer lugar, dicha solicitud carece de sentido, pues se está informando que las partes llegaron a un acuerdo mutuo (transacción), pero se solicita que se fije fecha para audiencia de conciliación “bajo los parámetros comentados”, no siendo claro el alcance de este pedimento.

En segundo lugar, debo recalcar que quien solicitó la audiencia de conciliación (no se sabe para qué) fue el apoderado de la demandante en esta causa, por lo que no es técnicamente la voluntad de las partes someter el acuerdo a la aprobación del juez.

Ahora, en gracia de discusión, el hecho de que el acuerdo aún no se haya aprobado para dar terminación a este asunto, no implica que ya no se pueda aprobar. Al efecto, es preciso resaltar que el acuerdo está dirigido al juez de aquél momento como conocedor de la causa, pero nada impide que en la actualidad la honorable juez sea quien le dé aval al mismo.

Ponderando la situación, es claro que las partes, en aquella oportunidad, tuvieron la intención de: 1. Terminar el proceso aquél y/o prevenir su liquidación en trámite judicial, 2. Una vez emitida la sentencia que declarara la unión marital de hecho, donar a su hijo el inmueble de la sociedad, reservándose el usufructo.

Si no fuera esta la voluntad de las partes, sino la entendida por la honorable juez, entonces la última cláusula no tendría sentido, pues allí es claro que las partes no esperaban evitar una sentencia para terminar el trámite por transacción, sino que esperaban que, en efecto, la sentencia se emitiera para materializar el acuerdo liquidatorio y, con ello, **EVITAR** la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

Esto último guarda coherencia con un postulado inquebrantable y es el siguiente:

**ARTÍCULO 19.** *Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (ley 640 de 2001)*

Con lo anterior se quiere dejar claro que las partes no tenían la intención de conciliar su estado civil, toda vez que, aunque quisieran, está expresamente prohibido conciliar o transar asuntos relacionados con el estado civil de las personas.

En esa medida, es claro que ellos entendían que no era posible terminar e forma anormal aquél litigio y aquella manifestación de aceptación de la existencia de la unión marital de hecho sólo se trató de un allanamiento a la misma por parte del demandado. Allanamiento que, en últimas, se materializó con la sentencia que declaró la unión marital de hecho.

Entonces, el alcance verdadero de aquella transacción, desde luego, era evitar el trámite que hoy se adelanta, y es justamente por aquella razón que se formuló la excepción previa denominada “La sociedad patrimonial de hecho ya fue liquidada”.

#### **Respecto de la liquidación en costas.**

Si bien el artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas “*a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)*” no deja de ser menos cierto que una decisión desfavorable no implica una condena automática frente al vencido, ya que las costas solo pueden decretarse cuando existan pruebas de que se causaron, y siempre que esas pruebas obren en el expediente. Por ello, las partes deben adoptar un comportamiento proactivo, encaminado a que se les reconozcan las costas del proceso en el evento de que la decisión les sea favorable. Este requisito lo establece el mismo artículo, en su numeral octavo, así: “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

### **PETICIÓN DEL RECURSO**

Por lo expuesto, amablemente solicito lo siguiente:

Primero: De forma principal -. Revocar el auto de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por la suscrita.

Segundo: De forma subsidiaria a la principal -. Adicionar o aclarar el auto de fecha 03 de marzo de 2023, en el sentido de brindar un concepto respecto de la excepción previa cuyo análisis se omitió.

Tercero: De forma subsidiaria a la segunda petición -. Ante la no prosperidad del recurso y teniendo en cuenta lo pactado en el acuerdo de transacción, ordénese la integración del contradictorio, es decir, al señor Yeison Javier Mancera Bermúdez, para que haga valer los derechos que le puedan corresponder sobre el inmueble objeto de liquidación.

Respecto de este último pedimento, téngase en cuenta que aquél es un acreedor determinado, pues a él se le debe el inmueble objeto de liquidación y su emplazamiento puede implicar la violación de derecho fundamentales.

Agradezco la atención prestada, honorable juez.

Cortésmente,

NUBIA ESPERANZA ESPEJO MANRIQUE

CC 51920935

TP 268933

CORREO: [NUBIA0530@HOTMAIL.COM](mailto:NUBIA0530@HOTMAIL.COM)